

Montería.- 31 de mayo de 2022

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte memorial solicitud de seguir adelante ejecución del apoderado demandante. -Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S): RAFAEL EDUARDO RAMOS RAMOS
DEMANDADO(S): ALEX RAFAEL PAYARES VANEGAS
RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2020-00710-00

En el proceso de la referencia, se observa escrito proveniente del apoderado judicial de la parte ejecutante, en la que solicita se dicte auto seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 en su artículo 8.

Ahora bien, revisadas las actuaciones registradas se advierte no ha sido agotada satisfactoriamente la diligencia de notificación a la parte demandada, como quiera que de la documentación aportada para tales fines no se observa la providencia que dispuso librar mandamiento de pago, tornando improcedente la solicitud deprecada, de conformidad con el art 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que en un término de treinta (30) días realice las notificaciones del mandamiento de pago ejecutado de conformidad a lo normatividad vigente, sopena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto/ Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba25105f70e9dd6722edee68cf8f7947ae3ceab2a4390c99c8cf62dc34b5833**
Documento generado en 31/05/2022 04:41:00 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 31 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de efectivizar la orden de aprehensión. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO BERTEL LÓPEZ
RADICADO: 23001400300220200038400

Revisado el expediente advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente ejecutar el retiro de la orden de aprehensión del bien objeto de garantía, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de éste, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En merito a lo brevemente expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCÍA

Elaboró Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **ddd98e5a4c3e54ca14e2edf9552e5b4f6dc3945f9ce421c575058f02fc305b4**
Documento generado en 31/05/2022 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 31 de mayo de 2022

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de materialización de medidas cautelares. -Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT MEDIDAS C



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: ELISA MARIA DE LEON MANOTAS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00784-00**

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de éste, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad8ebb7e37bac8b1909716b3843e41679806113de779ac5dc07aa495684d1ab1

Documento generado en 31/05/2022 04:28:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería. – 31 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de integrar el contradictorio, toda vez que revisado el correo electrónico no se encontró evidencia de notificación -Srvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00770-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO: MARIA NELA PEREZ HERNANDEZ

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de éste, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

973ea33c108b2bf6317ba181c79d63396365af30dad6a2b53bde232012a0199a

Documento generado en 31/05/2022 04:27:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería. – 31 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de notificación, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado no se encontró evidencia de notificación -Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00271-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COENPRENDE
DEMANDADO: LETICIA DEL CARMEN RESTAN MURILLO

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de éste, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ced0f85fd9f691f253705eafc7286929ce313e560b059b0b83269cc29b9be14

Documento generado en 31/05/2022 04:26:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, mayo 31 de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver terminación del proceso. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Mayo treinta y uno (3) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Solicitud De Aprehesión Y Entrega Dto. 1835/2015	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00846-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	JUAN JOSE PASTRANA GAZABON

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial que antecede, pone en conocimiento el cumplimiento del objeto del presente asunto, esto es, la aprehensión del vehículo y dejado a disposición de la bodega parqueadero de SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. de la ciudad de Barraquilla y en consecuencia, solicita oficiar al parqueadero para que entregue el vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria junto con el levantamiento de la orden de aprehensión.

En consecuencia, por ser legal y procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2.015, el Juzgado accederá a ello.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al parqueadero de **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.** de la ciudad de Barraquilla, para que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas WGW-644 al BANCO DE BOGOTÁ. Anéxese copia del acta de inventario del Vehículo referenciado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas WGW-644. OFÍCIESE por Secretaría.

TERCERO: Hacer entrega de los documentos contentivos de la obligación y anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Cumplido lo anterior, en razón a que el objeto del presente trámite era la entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria al acreedor, como así ocurrió, por secretaria ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6b43df4a111b66fa352deab750ec2e654513e84aabf89dc604b3b98629e303f

Documento generado en 31/05/2022 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 31 de mayo 2022

Señora Juez, al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita corrección de los oficios de embargo. -
Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00308-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	JAIR ALBERTO CALDERA MEZA

Se halla a despacho el proceso referenciado, en el que el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección del numeral quinto del auto del 26 de abril de 2022, en el sentido que el embargo del bien inmueble recae sobre la matrícula 140-73926 y no 140-73916.

En consecuencia, por ser procedente se dispondrá que por secretaria se corrija el error y se expidan nuevamente los oficios de embargo, de conformidad a lo ordenado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral quinto del auto 26 de abril de 2022, en el sentido que el embargo del bien inmueble recae sobre la matrícula 140-73926. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f45d818200f6e257cfe0d817b995d30feb9d66821ea077be822fe668756e8a**
Documento generado en 31/05/2022 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, mayo 31 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

AUTO NIEGA ENTREGA TITULOS

EJECUTIVO SINGULAR	
RADICACIÓN	23-001-40-03-002-2013-01268-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA TELEPOSTAL
DEMANDADO	ANTONIO VELLOJIN POLO

En escrito que antecede, la sociedad ejecutante solicita la entrega de depósitos judiciales que se encuentren a nombre del ejecutado; sin embargo, advierte el despacho que la solicitud no es procedente porque revisado el portal de depósitos judiciales no existen títulos a favor del proceso.

De otra parte, es preciso indicar a la parte demandante que en el asunto no es procedente la entrega de depósitos a favor de la cooperativa ejecutante, en atención que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, desde el 27 de noviembre 2014, por ello, los títulos que llegaren a existir corresponde a la parte demandada.

En consecuencia, se negará la entrega solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. – **NEGAR** la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes que informen a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial. Así mismo, se les requiere el cumplimiento del deber de enviar a los demás sujetos procesales a través del canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado (art. 3º del Decreto 806 de 2020). En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74908eb70bcc2ba9731b5f5c98ee7d2556f0a6feeb46f0554a8666dac5c43d71**

Documento generado en 31/05/2022 03:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ECRETARÍA. Montería, mayo 31 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, las partes se encuentran notificadas conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA**

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Proceso Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00515-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARIA INES MEJIA RUIZ Y JOSE CARLOS JARAMILLO DIAZ
Normas aplicables	Artículo 430 Código General del Proceso

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto adiado quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA, en contra de MARIA INES MEJIA RUIZ Y JOSE CARLOS JARAMILLO DIAZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso el ejecutado **MARIA INES MEJIA RUIZ Y JOSE CARLOS JARAMILLO DIAZ**, se notificaron personalmente por correo electrónico de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 291 del Código General del Proceso, según las constancias anexas al expediente, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra del ejecutado **MARIA INES MEJIA RUIZ Y JOSE CARLOS JARAMILLO DIAZ**.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCEDER a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9322cfd4ae332b84c08c1117b80eb59b48f9d9fbf19feaac8d237b1789dc0a3**

Documento generado en 31/05/2022 03:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ECRETARÍA. Montería, mayo 31 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, las partes se encuentran notificadas conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA**

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00273-00
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado	LUIS ANGEL GONZÁLEZ KERGUELEN

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto adiado diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), este despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCO GNB SUDAMERIS, en contra de LUIS ANGEL GONZÁLEZ KERGUELEN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso el ejecutado **LUIS ANGEL GONZÁLEZ KERGUELEN**, se notificó personalmente por correo electrónico de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 291 del Código General del Proceso, según las constancias anexas al expediente, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra del ejecutado **LUIS ANGEL GONZÁLEZ KERGUELEN**.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCEDER a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9060a72e4c52ccfb01db3e1eaceff50b2e4d65dc9b181cbe10e2aa76a6b620d**

Documento generado en 31/05/2022 03:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por proveer en torno a su admisión. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA (NIT. 900.628.110-3)
DEMANDADO: WILLIAM DAVID MERCADO ECHENIQUE (C.C. 92.559.834)
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00403.00

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA., presenta solicitud de aprehensión del vehículo marca TOYOTA, modelo 2019, línea PRADO [LC 150]TXL [FL] [2]TP 3000CC 5P TD TC CT EURO IV, de placas ISY246, de conformidad a lo establecido en la ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015, siendo el deudor, el señor WILLIAM DAVID MERCADO ECHENIQUE identificado con C.C. 92.559.834

Sin embargo, realizado el examen preliminar conforme lo establece el artículo 82 del Código General del Proceso, se observan defectos que impiden abrir paso a la admisión del presente asunto. Veamos:

- Revisada la solicitud, se observa que en el acápite de pretensiones y al momento de elevar la petición tendiente a la retención del vehículo objeto de aprehensión, no se expresa con claridad donde se encuentra circulando el vehículo, como tampoco se indica la dirección del lugar, parqueadero autorizado por la Administración judicial, en este Municipio donde se debe poner a disposición del Despacho el mismo, en observancia a lo establecido en el Art. 82, No. 4º. C.G.P.
- No cumple con lo establecido por el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no fue indicada la forma en la que fue obtenida la dirección electrónica de la demandada.

La falencia observada hace que se configure la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos esbozados en la

parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo establece el artículo 90 procesal, so pena de rechazo.

TERCERO: TENER al Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbfe2acbaea839d0aec9777b99e86304a51bbc82cf72e468e19000b367093662

Documento generado en 31/05/2022 03:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)
Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES ESCOBAR DIEZ
DEMANDADO: PROMOTORA RIO S.A.S.
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00355-00

En memorial que antecede, la Dra. WILMARY DEL VALLE SALAZAR RODRÍGUEZ quien actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita que se requieran a las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y AV VILLAS, con el fin que informen si existen depósitos a nombre de la demandada PROMOTORA RIO S.A.S., como quiera que a fecha de hoy, no se ha obtenido respuestas del oficio que comunicó la medida cautelar decretada por este Despacho. Solicitud que por considerarse legal y procedente, se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y AV VILLAS, para que informen si la demanda PROMOTORA RIO S.A.S. (NIT 900.739.518-0) posee depósitos a su nombre en dichas entidades financieras.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Proyectó: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7489c6a6bff159204b9dd82469e7407b943a3061c8bc0a3a6e412f571534506

Documento generado en 31/05/2022 03:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)
Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO: LEIDIS ESTHER HERNANDEZ CARE

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00280-00

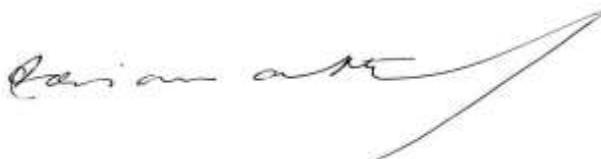
En memorial que antecede, la Dra. LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ identificada con C.C. 1.003.192.607 y T.P. 325.051 del C.S. de la J., allega memorial contentivo de poder conferido a esta última por la Dra. NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, quien funge como apoderada general de MOVIAVAL S.A.S; parte demandante en este asunto. Solicitud frente a la cual es despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a los lineamientos del artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la Dra. LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ identificada con C.C. 1.003.192.607 y T.P. 325.051 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en este asunto, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Proyectó: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f6fd81b8dc90f629b6fa40a75aa2e2df6c1e6cf2e019f004037caed697e8778

Documento generado en 31/05/2022 03:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 31 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver de solicitud de inscripción proveniente de esta decanatura. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ DARY SALAZAR ROJAS
DEMANDADO: OLGA LUCIA GOMEZ CHOPERENA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2009-01383-00

Mediante providencia de fecha 25 de Febrero de 2022, recibido en este juzgado el día 10 de marzo de 2022, proveniente del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERIA, comunica el embargo y retención de los remanentes de propiedad de la demandada OLGA LUCIA GOMEZ CHOPERENA (CC 50.849.026) dentro del proceso ejecutivo de la referencia a favor del proceso ejecutivo iniciado por UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA bajo radicado 23-001-40-89-002-2018-02271-00

Advierte el Despacho que en el mencionado proceso mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021, se encuentra inscrito embargo de remanentes con destino al ejecutivo contra OLGA LUCIA GOMEZ CHOPERENA, que se tramita en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERIA, bajo el radicado 23-001-41-89-001-2019-00051-00.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

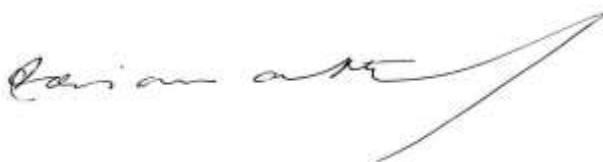
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la inscripción de embargo de remanentes solicitada por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERIA, decretada mediante providencia de fecha 25 de Febrero de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva.

Oficiase al señor juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de montería, informando esta determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



ADRIANA OTERO GARCÍA

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69dac01d77499dcdd43fbf80131e32caa8a49efada3cc4b1df5992d8cddde70c

Documento generado en 31/05/2022 04:29:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. - Montería, 31 de mayo de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2011-00466-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES SURTIABARROTES LTDA

DEMANDADOS: MANUEL CUADRADO VERGARA

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$868.955,55** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANTERO GARCIAJUEZ

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Código de verificación: **978587c7b020e2a85244367ab1d4ea7de0ac2d89ef106c14de0613a5e57249af**

Documento generado en 31/05/2022 04:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 31 de mayo de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2010-01208-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PATRICIA SANCHEZ BARRETO

DEMANDADOS: GAMERO HENRIQUEZ ADOLFO Y OTRO

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$751.360,00** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Código de verificación: **8646aa098717a9276bb945cb1b37b445e7dee2e80988ef8530312c110bdbbc00**

Documento generado en 31/05/2022 04:31:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. - Montería, 31 de mayo de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2015-00025-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ROGELIO ZULUAGA MEJIA

DEMANDADOS: DIEGO DAVID GALVIZ LOZANO Y JUAN GALVIS LOZANO

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$2.250.000,00** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d8851c75f049d405546e1ba28261e17690c1ea0829f96347c1ba584ac93e248

Documento generado en 31/05/2022 04:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>